

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DE MEDELLÍN

Medellín, primero (1) de abril de dos mil trece (2013)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 31 009 2012-00271
ACCIÓN:	REQUERIMIENTO POR INCUMPLIMIENTO DE FALLO DE TUTELA
DEMANDANTE:	SANDRA MARINA GOMEZ MONTOYA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
ASUNTO:	RESUELVE INCIDENTE DE DESACATO
INTERLOCUTORIO No.	005

SANDRA MARINA GOMEZ MONTOYA, propone incidente de desacato en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, por considerar que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante la cual se revocó la decisión tomada por este Despacho.

SUSTENTO DE LA PETICIÓN.

Afirma la tutelante, en su escrito que la entidad accionada, no ha dado cumplimiento a la orden proferida por Tribunal, toda vez, que no le ha dado una respuesta de fondo al derecho de petición presentado, siendo así, solicita iniciar el trámite incidental por desacato, por haber desobedecido la orden impartida por este Despacho.

TRÁMITE DEL INCIDENTE

El Despacho antes de iniciar el trámite del incidente de desacato, requirió al REPRESENTANTE LEGAL de la entidad accionada, con el fin de que cumpliera con lo ordenado en la referida providencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Determina el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, que el fallo de tutela debe ser cumplido dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes y si no lo hiciere, el juez se dirigirá al superior requiriéndole para que lo haga cumplir e inicie procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho (48) horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no haya procedido conforme a lo ordenado y adoptará las medidas para el cumplimiento del mismo. De igual manera procede la sanción por desacato.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RESPUESTA AL REQUERIMIENTO:

La entidad accionante respondió al requerimiento manifestando que ya había dado cumplimiento a la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, toda vez, que mediante comunicado del 5 de marzo de 2013, se le informa a la accionante, que el motivo de su traslado de la oficina de Registros e Instrumentos Públicos Zona Sur, a la oficina de Girardota, no se debió a motivos que pretendan el desmejoramiento de sus condiciones de laborales, ni familiares, sino que fue en razón de las necesidades del servicio, que se adoptaron ciertas medidas administrativas dentro de la entidad, con el fin de restablecer la adecuada prestación del servicio público registral.

Con respecto, a la situación de salud que padece la tutelante, cabe señalar que si bien es cierto que ha sido incapacitada para trabajar, dichas incapacidades no son de carácter permanentes o ininterrumpidas, pues los médicos consideran que pasada la incapacidad recupera su capacidad laboral, por lo anterior, no hay motivos que determinen que no pueda cumplir con sus funciones en uno u otro lugar.

Por lo cual, **LA ENTIDAD ACCIONADA HA CUMPLIDO** con su obligación de acatar la orden impartida en el fallo de tutela en cuestión, toda vez, que dio respuesta de fondo a la solicitud presentada por la accionante, analizando el caso particular y expresando claramente las razones de su decisión, por lo tanto, no es procedente la sanción por desacato que prescribe el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia, que el representante legal de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO NO INCURRIÓ EN DESACATO** de la decisión tomada por la Sala Primera de Oralidad Proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia el día doce (12) de diciembre de dos mil doce (2012).

REPUBLICA DE COLOMBIA



SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y al no encontrar mérito para abrir incidente de desacato, se ordena el archivo del expediente, una vez en firme este interlocutorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZ

A.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____ Fijado a las 8 a.m.

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DE MEDELLÍN

Medellín, primero (1) de abril de dos mil trece (2013)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 31 009 2012-00271
ACCIÓN:	REQUERIMIENTO POR INCUMPLIMIENTO DE FALLO DE TUTELA
DEMANDANTE:	SANDRA MARINA GOMEZ MONTOYA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
ASUNTO:	RESUELVE INCIDENTE DE DESACATO
INTERLOCUTORIO No.	005

SANDRA MARINA GOMEZ MONTOYA, propone incidente de desacato en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, por considerar que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante la cual se revocó la decisión tomada por este Despacho.

SUSTENTO DE LA PETICIÓN.

Afirma la tutelante, en su escrito que la entidad accionada, no ha dado cumplimiento a la orden proferida por Tribunal, toda vez, que no le ha dado una respuesta de fondo al derecho de petición presentado, siendo así, solicita iniciar el trámite incidental por desacato, por haber desobedecido la orden impartida por este Despacho.

TRÁMITE DEL INCIDENTE

El Despacho antes de iniciar el trámite del incidente de desacato, requirió al REPRESENTANTE LEGAL de la entidad accionada, con el fin de que cumpliera con lo ordenado en la referida providencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Determina el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, que el fallo de tutela debe ser cumplido dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes y si no lo hiciere, el juez se dirigirá al superior requiriéndole para que lo haga cumplir e inicie procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho (48) horas , ordenará abrir proceso contra el superior que no haya procedido conforme a lo ordenado y adoptará las medidas para el cumplimiento del mismo. De igual manera procede la sanción por desacato.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RESPUESTA AL REQUERIMIENTO:

La entidad accionante respondió al requerimiento manifestando que ya había dado cumplimiento a la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, toda vez, que mediante comunicado del 5 de marzo de 2013, se le informa a la accionante, que el motivo de su traslado de la oficina de Registros e Instrumentos Públicos Zona Sur, a la oficina de Girardota, no se debió a motivos que pretendan el desmejoramiento de sus condiciones de laborales, ni familiares, sino que fue en razón de las necesidades del servicio, que se adoptaron ciertas medidas administrativas dentro de la entidad, con el fin de restablecer la adecuada prestación del servicio público registral.

Con respecto, a la situación de salud que padece la tutelante, cabe señalar que si bien es cierto que ha sido incapacitada para trabajar, dichas incapacidades no son de carácter permanentes o ininterrumpidas, pues los médicos consideran que pasada la incapacidad recupera su capacidad laboral, por lo anterior, no hay motivos que determinen que no pueda cumplir con sus funciones en uno u otro lugar.

Por lo cual, **LA ENTIDAD ACCIONADA HA CUMPLIDO** con su obligación de acatar la orden impartida en el fallo de tutela en cuestión, toda vez, que dio respuesta de fondo a la solicitud presentada por la accionante, analizando el caso particular y expresando claramente las razones de su decisión, por lo tanto, no es procedente la sanción por desacato que prescribe el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia, que el representante legal de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO NO INCURRIÓ EN DESACATO** de la decisión tomada por la Sala Primera de Oralidad Proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia el día doce (12) de diciembre de dos mil doce (2012).

REPUBLICA DE COLOMBIA



SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y al no encontrar mérito para abrir incidente de desacato, se ordena el archivo del expediente, una vez en firme este interlocutorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZ

A.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____ Fijado a las 8 a.m.

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

